

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 08/06/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133.36.033 2014 00168	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILMER URANGO MORELOS Y OTRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL JUEVES 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 10:30 AM.	07/06/2016	
1100133.36.034 2014 00247	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE LAZARO RODRIGUEZ CARDENAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO REPROGRAMA HORA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27 DE JUNIO DE 2016 A LAS 3:30 P.M.	07/06/2016	
1100133.36.034 2014 00325	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLENY DIAZ ANGARITA	HOSPITAL EL TUNAL E.S.E	AUTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS A LA PARTE DEMANDADA	07/06/2016	
1100133.36.722 2014 00044	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	AUTO REITERA OFICIO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS - FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2016	07/06/2016	
1100133.43.061 2016 00153	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTIAN CAMILO COLLO MUROILO	LA NACIÓN, MINDEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	07/06/2016	
1100133.43.061 2016 00158	ACCION DE REPARACION DIRECTA	INES MINA SANDOVAL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE - VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO PARA DECIDIR	07/06/2016	
1100133.43.061 2016 00160	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMMA CORTEZ GOMEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITIR DEMANDA	07/06/2016	
1100133.43.061 2016 00166	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DOSTIN SAMID GUERRERO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	07/06/2016	
1100133.43.061 2016 00190	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S/A ESP	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA	07/06/2016	
1100133.43.061 2016 00198	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO ANTONIO BELTRAN	DISTRITO CAPITAL BOGOTA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA	07/06/2016	
1100133.43.061 2016 00243	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ALCIRA BARRAGAN DE ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	07/06/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43061 2016 00245	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HEBER ANDRES VILLA TOMBE	MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	07/06/2016	
1100133 43061 2016 00268	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ADOLFO GUAMANGA ILES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	07/06/2016	
1100133 43061 2016 00270	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S/A ESP	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA	07/06/2016	
1100133 43061 2016 00293	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SIXTO MENDOZA OSORIO Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL - PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO - ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO	07/06/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00168-00
DEMANDANTE: Wilmer Urango Morelos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional –
Departamento Administrativo de la Presidencia de la
República

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el jueves treinta (30) de junio del año en curso a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00168-00
DEMANDANTE: Wilmer Urango Morelos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 29 del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00247 - 00
DEMANDANTE: José Lázaro Rodríguez Cárdenas.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Es del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 27 de junio del año en curso a las 2:30 p.m., no obstante, observa el despacho que a la misma hora ya se encontraba programada otra diligencia.

Así, atendiendo a lo anterior el despacho modificará la hora de realización de la audiencia a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016). _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria
--

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA. Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____ Despacho SI _____ NO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00325 - 00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada de la parte demandada, **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, con la contestación de la demanda, presentada el día 01 de junio de 2015, solicitó el llamamiento en Garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Fls. 56 y 1 a 50 c.3)

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 01 de junio de 2016, el **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E** solicito al despacho el llamamiento en garantía de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 891700037-9 domiciliada en Bogotá (Fls. 56 c.1).

1.2 Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia de la póliza No. 4230312000074 del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual generadora de la obligación celebrada entre el **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.** y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**; y del certificado de existencia y representación de la última (Fls. 5 a 50 c.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No.4230312000074, en la cual se tiene como tomador y asegurado al el **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 01-03-2012, hasta el 01-03-2013 (Fls. 26 a 50 c.3).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00325-00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (fl. 5 a 25 c.3)

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 16 de abril de 2015, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el demandado - **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.** fue radicada el 01 de junio de 2014, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia.**

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada- **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, llamó en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual relacionada con el amparo del pago de las indemnizaciones por las que resulte responsable

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00325 - 00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.

civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas en el desarrollo de su actividad normal conforme al objeto social.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 4230312000074, expedida por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado al - **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, cuya vigencia es desde 01-03-2012, hasta el 01-03-2013, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que la póliza allegada determinó como objeto del seguro:

“Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el HOSPITAL TUNAL, por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades y operaciones”.

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el día 11 de mayo de 2012.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **LA Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00325-00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.**, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.


QUINTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

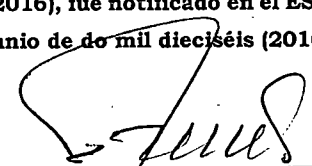

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM.


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00044- 00
DEMANDANTE: Pedro Ignacio Rodríguez Guerrero y otros.
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El Despacho advierte que en audiencia de pruebas del 28 de abril de 2016, fueron practicados testimonios y reiterados los siguientes oficios:

Fueron librados oficios J61-EAB-2016-701 y J61-EAB-2016-702 con destino a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a Jaime Hugo Bohórquez Rivera.

Pese a que mediante memorial del 02 de mayo de 2016, se acreditó el trámite del oficio dirigido a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la apoderada de la parte actora, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte la entidad.

En consecuencia, se libraré por a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que aporte la prueba solicitada aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en oficio J61-EAB-2016-701, que fue radicado desde el pasado 28 de abril de 2016 en su entidad.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00044-00
DEMANDANTE: Pedro Ignacio Rodríguez Guerrero y otros.
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, mediante memorial del 01 de junio de 2016, afirma que el oficio dirigido al abogado Jaime Hugo Bohórquez Rivera, puede ser enviado a la "27 B No. 72- 23 Barrio Alcázares de Bogotá", de lo cual el despacho evidencia que la dirección aportada no especifica si es en la calle o en la carrera.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte actora para que proceda a dar la dirección correcta con el fin de recaudar las documentales en poder de Jaime Hugo Bohórquez Rivera; una vez sea allegada dicha información por Secretaría del despacho, a través del servicio de franquicia reitérese el oficio J61-EAB-2016-702 a la dirección correcta.

Ahora bien, observa el despacho que al no encontrarse la documentación requerida para adelantar la audiencia de pruebas programada para el 08 de junio de 2016, este despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho líbrese por última vez, oficio a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que aporte la prueba solicitada aclarándosele que ya ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de la misma conforme a lo manifestado en oficio J61-EAB-2016-701, que fue radicado desde el pasado 28 de abril en su entidad.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar la dirección correcta a donde se pueda oficiar al abogado Jaime Hugo Bohórquez, para ello se le concede el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00044- 00
DEMANDANTE: Pedro Ignacio Rodríguez Guerrero y otros.
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

TERCERO: Una vez allegada la dirección del abogado Jaime Hugo Bohórquez, por Secretaría del despacho enviar a través del servicio de franquicia el oficio J61-EAB-2016-702, dejando la constancia de **envío y recibo**.


CUARTO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el 08 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

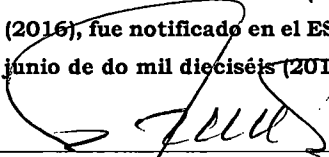
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00153-00
DEMANDANTE: Cristian Camilo Collo Murillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El señor Cristian Camilo Collo Murillo, actuando como víctima directa, y los señores Eduin Collo Vargas, Mónica María Murillo, Carlos Andrés Collo Murillo, Verónica Collo Murillo, Laura Inés Murillo Henao y Julio Collo, actuando como padres, hermanos y abuelos de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud derivados de las lesiones sufridas por Cristian Camilo Collo Murillo mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 14 ubicado en el municipio de Corozal (Sucre).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Cristian Camilo Collo Murillo, actuando como víctima directa, y los señores Eduin Collo Vargas, Mónica María Murillo, Carlos Andrés Collo Murillo, Verónica Collo Murillo, Laura Inés Murillo Henao y Julio Collo actuando como padres, hermanos y abuelos de la víctima, respectivamente, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACION: 11001-3343-061-2016-00153-00
DEMANDANTE: Cristian Camilo Collo Murillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta profesional 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00153-00
DEMANDANTE: Cristian Camilo Collo Murillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional


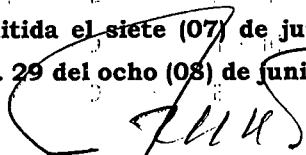
principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Juana María Triviño Camacho quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.970.281 de Bogotá y Tarjeta profesional 112.406 para que actúe en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p align="center">JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 29 del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>	
<p align="center"> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	
<p align="center">JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>	
<p align="center">Ejecutoria</p>	
<p>Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p>	
<p>Recursos: Reposición _____</p>	<p>Apelación _____</p>
<p>Ejecutoria SI _____ NO _____</p>	<p>Al Despacho SI _____ NO _____</p>
<p align="center">Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00158-00
DEMANDANTE: Inés Mina Sandoval y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Inés Mina Sandoval, Hernando Mina, María Etelvina Sandoval Medina, Suleida Mina Sandoval y Diana Yurledi Pérez Mina, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud derivados de la muerte de Edwar Alfonso Pérez Mina mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado “General Manuel Roergas de Serviez”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a la información consignada en el registro civil allegado, se evidencia que el nombre de la señora Suleida Mina Sandoval (fol. 22), se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda y el acta de conciliación extrajudicial, por lo que la apoderada de la parte actora, deberá corregir lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.

2. En igual sentido, y atendiendo la información consignada en el registro civil de la señora Diana Yurledi Pérez Mina (fol. 23) se evidencia que su segundo nombre se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda y el acta de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00158-00
DEMANDANTE: Inés Mina Sandoval y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

conciliación extrajudicial, por lo que la apoderada de la parte actora, deberá corregir lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos y allegar el documento pertinente.

3. De otra parte, y una vez analizado el poder otorgado por el señor Hernando Mina, observa el despacho que existe una inconsistencia en el mismo, dado que quien lo suscribió fue la señora Inés Mina Sandoval, encontrando que dicho documento posee problemas en su identificación.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue el poder debidamente otorgado por el señor Hernando Mina atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Adicionalmente, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía se hizo una estimación por \$689.454.000 sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor total, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00158-00
DEMANDANTE: Inés Mina Sandoval y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE


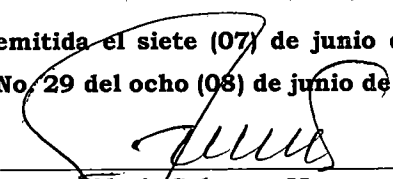
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 29 del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00160-00
ACCIONANTE: Emma Cortes Gómez y otro.
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Se tiene que Emma Cortes Gómez y Juan Antonio Torres Cortés, actuando el segundo en causa propia y en representación judicial de la señora Cortes Gómez, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor y el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados con ocasión del embargo al inmueble propiedad de Emma Cortes presuntamente mal realizado por parte de la Secretaria de Movilidad.

1.- Conforme al numeral tercero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho, que de los hechos narrados no se realiza alusión alguna al daño que se alega presuntamente ocasionado por las entidades demandadas a Juan Alberto Torres Cortes, por lo cual se solicitara dar claridad en cuanto a estos dentro de la narración de los hechos de la demanda

2.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a los demandantes para que establezcan con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en razón a que de la narración realizada no se establece la legitimación en la causa por pasiva de la demandada.

3.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; dentro de la misma no se observa que haya sido objeto de conciliación la pretensión denominada “daño emergente futuro” por valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00160-00
ACCIONANTE: Emma Cortes Gómez y otro.
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha pretensión de la demanda o de no haberse realizado dicho trámite se modifiquen las pretensiones en congruencia con lo sometido a conciliación.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera</p>

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera	
Ejecutoria	
Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.	
Recursos: Reposición _____	Apelación

Ejecutoria SI ___ NO ___	Al
Despacho SI ___ NO ___	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00166-00
DEMANDANTE: Dostin Samid Guerrero Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El señor Dostin Samid Guerrero Martínez, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa–Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que le fueron causados en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 3 ubicada en el municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor Dostin Samid Guerrero Martínez, actuando como víctima directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00166-00
DEMANDANTE: Dostin-Samid Guerrero Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con la sustitución al poder visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00166-00
 DEMANDANTE: Dostin Samid Guerrero Martínez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 29 del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

BOGOTÁ, D. C., JUNIO 13 DE 2016.

SECRETARÍA

BOGOTÁ, D. C., JUNIO 13 DE 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00190-00
ACCIONANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B S.A. E.S.P.
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros.

La Empresa de Telecomunicaciones de BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, conformado por Carlos Urías Rueda Álvarez y Zigurat Ingeniería S.A.S., con el fin que se les declare responsables por los daños materiales causados presuntamente a las redes de la entidad demandante en hechos ocurridos el 29 de julio de 2015, en la Calle 71 C carrera 93 - 95 (fols. 69 a 73 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P contra Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y los miembros del Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, conformado por Carlos Urías Rueda Álvarez y Zigurat Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y los miembros del Consorcio Rehabilitación Vial Bogotá, conformado por Carlos Urías Rueda Álvarez y Zigurat Ingeniería S.A.S; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00190-00
ACCIONANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B S.A. E.S.P.
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y otros.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Zamir Alonso Bermeo García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.704.510 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 117.766, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 1 a 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

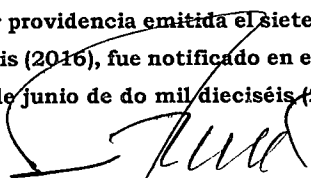
Jueza

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria**

Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI ___ NO ___ Al _____

Despacho SI ___ NO ___



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00198-00
ACCIONANTE: Orlando Antonio Beltrán.
ACCIONADO: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

1. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2016, a través de apoderado judicial el señor Orlando Antonio Beltrán interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, con ocasión de los presuntos daños generados a causa de los traslados de cargo que ha desempeñado en la entidad demandada a través de las Resoluciones 870 de 1993, 547 de 2004 y 944 de 2004 (Fls. 2 a 30 c.1).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el daño ocasionado con la expedición de las Resoluciones 547 de 2004 y 944 de 2004, que modificaron el cargo de Guardián Grado IIIB que ejercía el señor Orlando Antonio Beltrán a Auxiliar Administrativo Grado 13, lo cual presuntamente disminuyó las prestaciones sociales que debía percibir y especialmente lo relacionado con su pensión de jubilación.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00198-00
ACCIONANTE: Orlando Antonio Beltrán.
ACCIONADO: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)"

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00198-00
ACCIONANTE: Orlando Antonio Beltrán.
ACCIONADO: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”².

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos en presencia de una indebida escogencia del medio de control, puesto que el perjuicio alegado proviene de actos administrativos y lo pretendido es el restablecimiento de los derechos prestacionales del actor presuntamente vulnerados con los traslados del cargo que ejercía.

Conforme a ello, la parte actora debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que el origen del daño alegado proviene de una serie de actos administrativos que vulneraban, al parecer sus derechos subjetivos.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en unos actos administrativos, que son la fuente principal de donde emanó el daño alegado.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control, declarar la falta de competencia y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, y en el caso del Circuito Judicial de Bogotá, al cual pertenece este despacho, remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda³.

En mérito de lo expuesto el Despacho

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

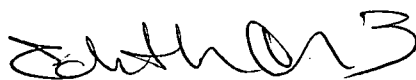
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00198-00
ACCIONANTE: Orlando Antonio Beltrán.
ACCIONADO: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

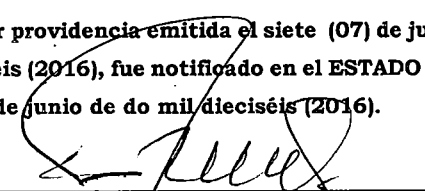
JUEZA

CAM

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00243-00
ACCIONANTE: María Alcira Barragán de Acosta y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se tiene que María Alcira Barragán de Acosta, actuando en nombre propio y en representación de la “sucesión de Norbey Humberto Acosta Barragán”, Carlos Hernando Acosta Barragán, Elba Yolanda Acosta Barragán y Jorge Antonio Acosta Barragán, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios inmateriales a causa de las lesiones sufridas por Norbey Humberto Acosta Barragán el 17 de enero de 2014 presuntamente causadas por un agente de la entidad demandada con su arma de dotación.

De acuerdo a lo dispuesto dentro de los artículos 159 de la Ley 1437 de 2011 y 53 del C.G.P., el despacho requerirá a la parte demandante para que excluya como demandante a “la sucesión de Norbey Humberto Acosta Barragán” y modifique las pretensiones con ello relacionadas; atendiendo a que la sucesión no es sujeto de derecho, sino que se trata de una figura jurídica.

Se debe aclarar que si lo que se pretende es realizar una reclamación a nombre de Norbey Humberto Acosta Barragán, se debe tener en cuenta que el mismo falleció desde el pasado 15 de abril de 2015 y que su representación no es transmisible, así como tampoco los derechos personales que le correspondían en vida, entre ellos el acceso a la administración de justicia y el derecho a ser parte dentro de un proceso judicial.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
ACCIONANTE: Adolfo Guamanga Iles y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

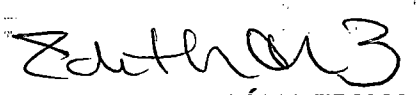
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:


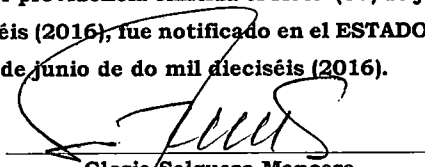
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria
Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.
Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____
Despacho SI _____ NO _____
Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00245-00
DEMANDANTE: Heber Andrés Villa Tombe y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El señor Heber Andrés Villa Tombe, actuando como víctima directa, y la señora Viviana Andrea Villa Tombe, actuando como hermana de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud derivados de las lesiones sufridas por Heber Andrés Villa Tombe mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético Vial No. 4 ubicado en el corregimiento el Cedro (Antioquia).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

No obstante, el despacho encuentra pertinente aclarar que en los poderes visibles en los folios 1 y 2, se le confiere poder especial a Horacio Perdomo Parada como abogado principal y a Juana María Triviño Camacho como abogada sustituta, a pesar de ello, no se encuentra la firma de los mismos para determinar la aceptación. Sin embargo, se observa que el señor Horacio Perdomo Parada presentó personalmente la demanda.

Por lo anterior, esta agencia Judicial se abstendrá de reconocer personería a Juana María Triviño Camacho y procederá a reconocer personería a Horacio Perdomo Parada.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00245-00
DEMANDANTE: Heber Andrés Villa Tombe y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor Heber Andrés Villa Tombe, actuando como víctima directa, y la señora Viviana Andrea Villa Tombe, actuando como hermana de la víctima, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00245-00
DEMANDANTE: Heber Andrés Villa Tombe y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería a Juana María Triviño Camacho de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.


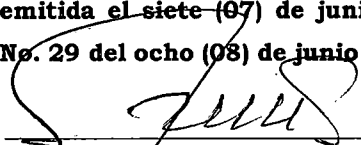
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta profesional 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p align="center">JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 29 del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>	
<p align="center"> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	
<p align="center">JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>	
<p align="center">Ejecutoria</p>	
<p>Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p>	
<p>Recursos: Reposición _____ Ejecutoria SI _____ NO _____</p>	<p>Apelación _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p>
<p align="center">Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
ACCIONANTE: Adolfo Guamanga Iles y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

Se tiene que los señores Adolfo Guamanga Iles, Amado de Jesús Guamanga Imbachi, Emérita Iles Perafán, Rodrigo Iles, Leonardo Guamanga Iles, Henry David Guamanga Iles, Ángel Alirio Guamanga Iles, Silvia Irene Guamanga Iles y Brígida Esther Guamanga Iles, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, de alteración de las condiciones de existencia y materiales a causa de las lesiones sufridas por Adolfo Guamanga Iles el 17 de octubre de 2005 y por el desplazamiento forzado del que fue víctima el 20 de septiembre de 2014.

De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00268-00
ACCIONANTE: Adolfo Guamanga lles y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

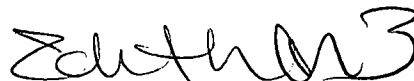
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

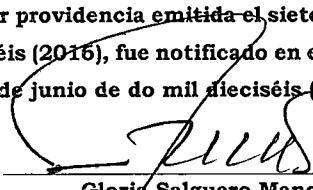
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI ___ NO ___ AI _____

Despacho SI ___ NO ___

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00270-00
ACCIONANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B S.A. E.S.P.
ACCIONADO: VB Ingeniería y Construcciones S.A.S.

La Empresa de Telecomunicaciones de BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la VB Ingeniería y Construcciones S.A.S, con el fin que se le declare responsable por los daños materiales causados presuntamente a las redes de la entidad demandante en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, en kilómetro 1 vía Funza (fols. 19 a 22 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P contra VB Ingeniería y Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a VB Ingeniería y Construcciones S.A.S; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00270-00
ACCIONANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B S.A. E.S.P.
ACCIONADO: Ingeniería y Construcciones S.A.S.

providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


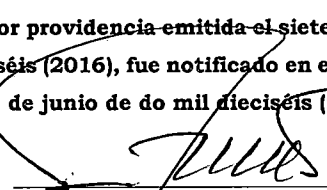
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Zamir Alonso Bermeo García, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.704.510 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 117.766, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria	
Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.	
Recursos: Reposición _____	Apelación _____
Ejecutoria SI ___ NO ___	Al _____
Despacho SI ___ NO ___	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160029300
ACCIONANTE: Sixto Mendoza Osorio y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

Asunto

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 03 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de noviembre de 2015, Sixto Mendoza Osorio, Leonardo Fabio Mendoza Osorio, Hendel Adel Mendoza Gómez y Heydy Margarita Mendoza Osorio presentaron a través de apoderado judicial demanda en ejercicio de la acción de reparación directa de que trata el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas (Fls. 2 a 24 c.1).

2.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla (Fls. 45 c.1).

2.3. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a través de auto del 03 de febrero de 2016, declaró la falta de competencia territorial para conocer de asunto, afirmando que el domicilio de la entidad demandada se encuentra en Bogotá; ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 51 c.1).

2.4 Posteriormente, el 05 de febrero de 2016 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160029300
ACCIONANTE: Sixto Mendoza Osorio y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

Administrativo Oral de Barranquilla el 03 de febrero de 2016, aduciendo que el lugar donde se produjeron los hechos era la ciudad de Barranquilla y que la entidad demandada tenía sede en la misma (Fls. 52 a 58 c.1).

2.5 El 17 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado (Fls. 61 c.1).

2.6 Mediante memorial del 19 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja contra el auto del 17 de febrero de 2016 (Fls. 62 c.1), el cual fue rechazado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla a través de auto del 25 de febrero de 2016 (Fls. 65 c.1).

2.7 El 13 de mayo de 2016, el expediente fue asignado por reparto al presente despacho (Fls. 69 c.1).

II. CONSIDERACIONES.

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, puesto que por los hechos de la demanda y los poderes otorgados por los demandantes, se observa que el trámite de la misma se debe dar en el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

En primer término, se debe establecer que en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160029300
ACCIONANTE: Sixto Mendoza Osorio y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

(...)

Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.**

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)”¹ (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

Dentro del caso concreto, el despacho observa que los hechos objeto de la demanda se desarrollaron en el departamento del Atlántico, cuyo circuito judicial

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - S

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160029300
ACCIONANTE: Sixto Mendoza Osorio y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

administrativo es el de Barranquilla, y pese a que el domicilio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas, dentro del poder otorgado por los demandantes al abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo es evidente que su voluntad era interponer la demanda ante los Jueces Administrativos de Barranquilla.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido, no es de competencia de este despacho, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160029300
ACCIONANTE: Sixto Mendoza Osorio y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ocho (08) de junio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., trece (13) junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concuyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ___

Apelación

Ejecutoria SI ___ NO ___

Al

Despacho SI ___ NO ___

Gloria Salguero Mancera

Secretaria